CORPORINOQUIA

**RESOLUCIÓN N°:** 700.36.26 0060 **FECHA:** 08 MAY 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LÁCTEOS DE FORTUL ARAUCA - PRIMALAC, IDENTIFICADA CON NIT. 900.476.529-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante radicado interno AR-2025-02509 de fecha 23 de octubre de 2025, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, solicitó trámite del permiso de vertimiento a cuerpo de agua superficial.

Mediante comunicación oficial N°. 700.29.6.25-2087 de fecha 25 de noviembre de 2025, la Dirección territorial de Corporinoquia Arauca efectuó requerimientos en relación a solicitud del permiso de vertimientos allegado bajo radicado AR-2025-02509 del 23 de octubre de 2025.

Mediante radicado interno AR-2025-02763 de fecha 01 de diciembre de 2025, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, allegó respuesta a requerimientos realizado mediante comunicación N°. 700.29.6.25-2087 del 25 de noviembre de 2025.

Mediante comunicación oficial N°. 700.10.1.25-2157 de fecha 03 de diciembre de 2025, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca emitió la liquidación de los servicios de evaluación ante la solicitud del permiso de vertimientos a cuerpo de agua superficial para la operatividad de la planta de lácteos de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC. La cual fue dada a conocer electrónicamente el día 4 de diciembre de 2025.

Mediante radicado interno AR-2025-02814 de fecha 04 de diciembre de 2025, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, allega pago correspondiente a la liquidación efectuada en la comunicación oficial N°. 700.10.1.25-2157 de fecha 03 de diciembre de 2025.

Mediante comunicación oficial N°. 700.10.1.25-2162 de fecha 05 de diciembre de 2025, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca remitió a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, la factura N°. SAFE-6056 de fecha 04 de diciembre de 2025, correspondiente al servicio de evaluación señalado en la comunicación oficial N°.700.10.1.25-2157 de fecha 03 de diciembre de 2025. La comunicación mencionada inicialmente se dio a conocer mediante correo electrónico el día 05 de diciembre de 2025.

La Dirección Territorial de Corporinoquia emitió el Auto N°. 700.6.26-0005 de fecha 23 de enero de 2026: **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE AMBIENTAL DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LACTEOS DE FORTUL ARAUCA (PRIMALAC) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificado electrónicamente el día 23 de enero de 2026.

El día 27 de enero del 2026, profesionales adscritos a la Territorial Arauca Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, realizaron visita técnica a las instalaciones donde se ubica la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, en el centro poblado de Puerto Nidia, municipio de Fortul, con el propósito de evaluar la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales. Para tal fin, se hizo uso del formato CYC-FOR-045, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.5 numeral 5 del decreto 1076 de 2015, se suscribió el Auto N° 700.6.26-0155 del 08 de mayo de 2026, el cual declara reunida toda la información, respecto de la solicitud del permiso de Vertimientos de Aguas Residuales N° Domesticas ARnD, en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0103 del 04 de mayo de 2026, la Corporación entrará de decidir sobre la solicitud del permiso de Vertimiento solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"**

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, para efectuar la descarga al cuerpo hídrico superficial río Ele, con un caudal de 0,23 L/s, en condición de flujo intermitente, proveniente de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos del Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0103 del 04 de mayo de 2026., el cual hace parte integral de la decisión que se produce y entre otros apartes dispuso lo siguiente:

"[...]

## *V. CONCEPTO TÉCNICO*

*La Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, emitió el Auto No. 700.6.26-0005 de fecha 23 de enero de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE AMBIENTAL DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LÁCTEOS DE FORTUL ARAUCA (PRIMALAC) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", notificado electrónicamente el día 23 de enero del año 2026.*

*En cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del citado acto administrativo, profesionales del área de evaluación ambiental procedieron a evaluar la información allegada mediante radicado interno AR-2025-02509 de fecha 23 de octubre de 2025 y AR-2025-02763 del 01 de diciembre de 2025, con fundamento en la normatividad ambiental vigente. Así mismo, se practicó visita técnica el día 27 de enero de 2026, en la cual se verificó el estado actual de las instalaciones de la planta de lácteos y condiciones del emisario final donde se solicitó el respectivo permiso de vertimientos, ubicado en el centro poblado Puerto Nidia del municipio de Fortul, departamento de Arauca, así como las condiciones de los recursos naturales presentes en el área de influencia, determinándose lo siguiente:*

### *5.1. Respecto al permiso de vertimientos*

*Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** otorgar a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, el **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)** para efectuar la descarga al cuerpo hídrico superficial río Ele, con un caudal de 0,23 L/s, en condición de flujo intermitente, proveniente de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.*

*Dicha descarga se localiza en el centro poblado de Puerto Nidia, jurisdicción del municipio de Fortul, departamento de Arauca, y se realizará a través de un único punto de vertimiento, cuyas coordenadas geográficas se presentan en la siguiente tabla:*

***Tabla 1.** Coordenadas geográficas del punto de vertimiento de las aguas residuales no domésticas generadas por la asociación PRIMALAC*

| Descripción | Centro poblado | Municipio | Coordenadas Geográficas – WGS84 | | Coordenadas Origen Nacional | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Latitud | Longitud | Norte | Este |
| Punto de Vertimiento (Emisario Final) – río Ele | Puerto Nidia | Fortul | 6°39'22.41"N | 71°34'44.51"O | 2293726.835 | 5157012.509 |

**Fuente:** Corporinoquia, 2026.

*Que el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD se otorga por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, contara con un tanque séptico destinado al tratamiento de las aguas residuales de carácter doméstico generadas en sanitarios, duchas, lavamanos, lavaplatos y demás puntos asociados a uso sanitario dentro de las instalaciones.*

*Por otra parte, las aguas residuales generadas en la planta procesadora de lácteos serán conducidas a un sistema de tratamiento mediante Flotación por Aire Disuelto (DAF), donde se realizará un proceso, el cual consiste en la inyección de aire a presión para la generación de microburbujas que se adhieren a las partículas suspendidas, favoreciendo su ascenso a la superficie en forma de lodos flotantes, los cuales son posteriormente removidos mecánicamente. Este proceso se optimiza mediante la dosificación previa de coagulantes y floculantes, que facilitan la aglomeración de sólidos y mejoran la eficiencia de remoción.*

*Sin embargo, ambas corrientes (ARD y ARnD) son conducidas hacia un sistema de tratamiento común previo a su descarga final. En consecuencia, el vertimiento resultante corresponde a una mezcla de aguas residuales, por lo cual, para efectos de evaluación y control, debe ser clasificado integralmente como agua residual no doméstica (ARnD).*

*En virtud de lo anterior, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:*

***Medidas de mitigación y prevención:***

- *El mantenimiento, operación y plan de gestión del riesgo del sistema de tratamiento, se efectuará, según lo estipulado en el documento presentado a esta Corporación y propuesto por el beneficiario de todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.*

- *En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *Realizar capacitaciones a operarios y/o trabajadores del STARD, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residual no doméstica.*

- *Presentar a esta corporación los registros de los volúmenes descargados, con el fin de verificar que se esté vertiendo el caudal otorgado con las características requeridas.*
- *Realizar actividades de limpieza y mantenimiento como establece el manual de mantenimiento presentado ante esta Corporación.*

- *Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.*

- *En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien la ejecución de dicha actividad.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, debe presentar anualmente informe de cumplimiento ambiental, con el fin de verificar la eficiencia del sistema % remoción, según parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos para ARnD en la Resolución 0631 de 2015, específicamente en el artículo 12 del Capítulo VI, aplicable a vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales para el sector de elaboración de productos alimenticios y bebidas, o aquella que la sustituya o la modifique.*

  *La caracterización del vertimiento debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados por la norma de vertimientos vigente.*

*Dicho informe debe contener lo siguiente:*

- *Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.*
- *Formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el Laboratorio.*
- *Formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.*
- *Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.*
- *Reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.*
- *Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.*
- *Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, debe presentar un informe de cumplimiento una vez implementen el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

***Medidas de corrección***

- *Realizar capacitaciones a operarios, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residuales no domésticas.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en área de influencia en el transcurso del desarrollo de operación del STARnD.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas - STARnD, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área de influencia.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales no domésticas al suelo o a fuentes hídricas.*

***PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO***

- *Se considera técnica y ambientalmente* ***VIABLE*** *aprobar el PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la Planta de Lácteos de la asociación PRIMALAC, como un instrumento orientado a evitar, reducir y/o manejar la descarga vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, el cual deberá ser adoptado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1. La aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos.*

***PLAN DE CONTINGENCIA***

- *Se considera técnica y ambientalmente* ***VIABLE*** *aprobar el PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES como un documento guía que establece estrategias de respuesta a través de procedimientos operativos y protocolos de respuesta para la atención de incidentes, entendiendo un incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas o el daño a propiedades y/o a los recursos naturales, el cual deberá ser adoptado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá cancelar lo correspondiente a tasa retributiva de conformidad con el Decreto 3100 del 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004 y la*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental anual, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo; el mismo deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

    - *La descripción de las actividades ejecutadas durante el desarrollo del proyecto.*
    - *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
    - *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
    - *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.*

***Corporinoquia,** gestiona el desarrollo sostenible, garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales, mediante la implementación de acciones de prevención, protección y conservación de nuestros recursos naturales.* […]" SIC para este texto

**COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

*Resolución No. 200.41.08-0892 de agosto 15 de 2008. Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la Jurisdicción de Corporinoquia, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones.*

***Medida de Compensación***

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado "Operación de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, ubicada en el Centro Poblado de Puerto Nidia, municipio de Fortul, departamento de Arauca".*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **CERO COMA CINCO (0,5) HECTÁREAS** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

***Tabla 2.** Medida de compensación - sector agroindustria*

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Otros proyectos agroindustriales | Reforestación | Entre 0,5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos | 0,5 hectáreas |

***Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

*En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

*En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a tres (03) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

*El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.*

***Consideraciones generales***

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en las áreas de influencia directa donde se desarrollará el proyecto: "Operación de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas de Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, ubicada en el Centro Poblado de Puerto Nidia, municipio de Fortul, departamento de Arauca", para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en el área donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORPORINIQUIA ARAUCA**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"*No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible.*"

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

*"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

*b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*

*f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural*

*Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: *"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

**RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL:**

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimiento así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

*1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
*2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
*3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
*4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
*5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
*6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
*7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
*8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
*9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
*10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
*11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
*12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
*13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
*14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
*15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
*16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
*17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
*18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
*19. Evaluación ambiental del vertimiento.*
*20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
*21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
*22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

***Parágrafo 1**. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***Parágrafo 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

***Parágrafo 3**. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4**. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

El artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificado el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimiento. (…)*

*8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenta hídrica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"19. Evaluación ambiental del vertimiento salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."*

*"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos de Aguas Superficiales, subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorio extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Así mismo el artículo 9 del Decreto 050 el 16 de enero de 2018, que modificó el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.** Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

   *Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuenta con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse d ellos vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a los dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*

7. *Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.*

8. *Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

*9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

***Parágrafo 1°.** La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

***Parágrafo 2°.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

***Parágrafo 3°.** En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente Artículo.*

A su vez, el artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6.** Estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en el material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:*

*1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*

*2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*

*3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*

*4. Lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*

*5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*

*6.Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.*

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.*

*(Decreto 3930 de 2010, art. 47).*

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento.** La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:*

*1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.*

*2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.*

*3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.*

*4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.*

*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 11)*

*5. Características de las actividades que generan el vertimiento.*

*6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.*

*7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.*

*8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.*

*9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.*

*10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.*

*11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*

*12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*

*13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,*

*14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.*

*15. Área en m² o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento"*

*(Numeral 15 adicional por el Decreto 050 de 2018, art. 11)*

***PARÁGRAFO 1.** Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.*

***PARÁGRAFO 2.** En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.* [...]" SIC para este texto

En ese sentido y acogiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0103 del 04 de mayo de 2026, se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** otorgar a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)**, para efectuar la descarga al cuerpo hídrico superficial río Ele, con un caudal de 0,23 L/s,

en condición de flujo intermitente, proveniente de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

**RESPECTO AL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO**

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 "*de la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento" capitulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimiento" Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.* En ese orden de ideas a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, presentó el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos de la Planta de lácteos de la asociación PRIMALAC.

Aunado a lo anterior, una vez evaluado el Plan de Gestión de Riesgo presentado, se evidencio que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, así como análisis realizado a los largo del presente concepto técnico, se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la Planta de Lácteos de la asociación PRIMALAC, como un instrumento orientado a evitar, reducir y/o manejar la descarga vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, el cual deberá ser adoptado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1. La aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos.

**RESPECTO AL PLAN DE CONTINGENCIA:**

Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES como un documento guía que establece estrategias de respuesta a través de procedimientos operativos y protocolos de respuesta para la atención de incidentes, entendiendo un incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas o el daño a propiedades y/o a los recursos naturales, el cual deberá ser adoptado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD.

La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá cancelar lo correspondiente a tasa retributiva de conformidad con el Decreto 3100 del 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004 y la Resolución N°. 200.41.08-0892 de agosto 15 de 2008. Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la Jurisdicción de Corporinoquia, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones.

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento d los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

-Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambiental", modificada por la Resolución N° 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución N° 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución N°100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables***, *y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera del texto).*

La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado: **"OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LÁCTEOS DE FORTUL ARAUCA – PRIMALAC, UBICADA EN EL CENTRO POBLADO DE PUERTO NIDIA, MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **CERO COMA CINCO (0,5) HECTÁREAS** según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**Tabla 3.** Medida de compensación - sector agroindustria

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Otros proyectos agroindustriales | Reforestación | Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos | 0,5 hectáreas |

**Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N°. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a tres (03) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia - Corporinoquia - Territorial Arauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)**, para efectuar la descarga al cuerpo hídrico superficial río Ele, con un caudal de 0,23 L/s, en condición de flujo intermitente, proveniente de la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas:

Dicha descarga se localiza en el centro poblado de Puerto Nidia, jurisdicción del Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, y se realizará a través de un único punto de vertimiento, cuyas coordenadas geográficas se presentan en la siguiente tabla:

**Tabla 4.** Coordenadas geográficas del punto de vertimiento de las aguas residuales no domésticas generadas por la asociación PRIMALAC

| Descripción | Centro poblado | Municipio | Coordenadas Geográficas – WGS84 | | Coordenadas Origen Nacional | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Latitud | Longitud | Norte | Este |
| Punto de Vertimiento (Emisario Final) – río Ele | Puerto Nidia | Fortul | 6°39'22.41"N | 71°34'44.51"O | 2293726.835 | 5157012.509 |

**Fuente:** Corporinoquia, 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD se otorga por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, contara con un tanque séptico destinado al tratamiento de las aguas residuales de carácter doméstico generadas en sanitarios, duchas, lavamanos, lavaplatos y demás puntos asociados a uso sanitario dentro de las instalaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Por otra parte, las aguas residuales generadas en la planta procesadora de lácteos serán conducidas a un sistema de tratamiento mediante Flotación por Aire Disuelto (DAF), donde se realizará un proceso, el cual consiste en la inyección de aire a presión para la generación de microburbujas que se adhieren a las partículas suspendidas, favoreciendo su ascenso a la superficie en forma de lodos flotantes, los cuales son posteriormente removidos mecánicamente. Este proceso se optimiza mediante la dosificación previa de coagulantes y floculantes, que facilitan la aglomeración de sólidos y mejoran la eficiencia de remoción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Sin embargo, ambas corrientes (ARD y ARnD) son conducidas hacia un sistema de tratamiento común previo a su descarga final. En consecuencia, el vertimiento resultante corresponde a una mezcla de aguas residuales, por lo cual, para efectos de evaluación y control, debe ser clasificado integralmente como agua residual no doméstica (ARnD).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud de lo anterior, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN:**

- El mantenimiento, operación y plan de gestión del riesgo del sistema de tratamiento, se efectuará, según lo estipulado en el documento presentado a esta Corporación y propuesto por el beneficiario de todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.

- En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

- Realizar capacitaciones a operarios y/o trabajadores del STARD, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residual no doméstica.

- Presentar a esta corporación los registros de los volúmenes descargados, con el fin de verificar que se esté vertiendo el caudal otorgado con las características requeridas.
- Realizar actividades de limpieza y mantenimiento como establece el manual de mantenimiento presentado ante esta Corporación.

- Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.

- En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien la ejecución de dicha actividad.

- La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, debe presentar anualmente informe de cumplimiento ambiental, con el fin de verificar la eficiencia del sistema % remoción, según parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos para ARnD en la Resolución 0631 de 2015, específicamente en el artículo 12 del Capítulo VI, aplicable a vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales para el sector de elaboración de productos alimenticios y bebidas, o aquella que la sustituya o la modifique.

  La caracterización del vertimiento debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados por la norma de vertimientos vigente.

  Dicho informe debe contener lo siguiente:

  - Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.
  - Formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el Laboratorio.
  - Formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.
  - Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.
  - Reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.
  - Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.
  - Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día

- La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, debe presentar un informe de cumplimiento una vez implementen el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

**Medidas de corrección**

- Realizar capacitaciones a operarios, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residuales no domésticas.

- La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en área de influencia en el transcurso del desarrollo de operación del STARnD.

- Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas - STARnD, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área de influencia.

- Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales no domésticas al suelo o a fuentes hídricas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el **PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS** para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la Planta de Lácteos de la asociación PRIMALAC, como un instrumento orientado a evitar, reducir y/o manejar la descarga vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, el cual deberá ser adoptado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1. La aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR** a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, que en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención derrames de sustancia peligrosa por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o Afectación del funcionamiento del sistema.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El mantenimiento, operación y plan de gestión del riesgo del sistema de tratamiento, se efectuará, según lo estipulado en el documento presentado a esta Corporación y propuesto por el beneficiario de todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el **PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES** como un documento guía que establece estrategias de respuesta a través de procedimientos operativos y protocolos de respuesta para la atención de incidentes, entendiendo un incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas o el daño a propiedades y/o a los recursos naturales, el cual deberá ser adoptado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá cancelar lo correspondiente a tasa retributiva de conformidad con el Decreto 3100 del 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004 y

la Resolución N°. 200.41.08-0892 de agosto 15 de 2008. Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la Jurisdicción de Corporinoquia, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado: **"OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LÁCTEOS DE FORTUL ARAUCA – PRIMALAC, UBICADA EN EL CENTRO POBLADO DE PUERTO NIDIA, MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **CERO COMA CINCO (0,5) HECTÁREAS** según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**Tabla 5.** Medida de compensación - sector agroindustria

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO |
|---|---|---|---|
| Otros proyectos agroindustriales | Reforestación | Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos | 0,5 hectáreas |

**Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N°. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a tres (03) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**PARÁGRAFO QUINTO:** El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en las áreas de influencia directa donde se desarrollará el proyecto: **"OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LÁCTEOS DE FORTUL ARAUCA – PRIMALAC, UBICADA EN EL CENTRO POBLADO DE PUERTO NIDIA, MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en el área donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental anual, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo; el mismo deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

- La descripción de las actividades ejecutadas durante el desarrollo del proyecto.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
- Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
- En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, debe presentar anualmente informe de cumplimiento ambiental, con el fin de verificar la eficiencia del sistema % remoción, según parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos para ARnD en la Resolución 0631 de 2015, específicamente en el artículo 12 del Capítulo VI, aplicable a vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales para el sector de elaboración de productos alimenticios y bebidas, o aquella que la sustituya o la modifique.

**PARÁGRAFO ÚNNICO:** La caracterización del vertimiento debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados por la norma de vertimientos vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en área de influencia en el transcurso del desarrollo de operación del STARnD.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas - STARnD, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área de influencia

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales no domésticas al suelo o a fuentes hídricas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, debe presentar un informe de cumplimiento una vez implementen el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesación del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N° 700.10.1.25-0011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÌCULO DÉCIMO SEXTO:** El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presenta acto administrativo hará acreedor, a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÌCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO**: Por esta actividad, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca - PRIMALAC, identificada con NIT. 900.476.529-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**ARTÌCULO DÉCIMO OCTAVO:** Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El concepto técnico N° 700.8.2.26-0103 del 04 de mayo de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente 700.10.1.25-0011.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.299 674, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LACTEOS DE FORTUL ARAUCA (PRIMALAC) identificada con el NIT. 900.476.529-1, en la dirección: Vereda Puerto Nidia, Municipio de Fortul, E-mail: primalac@hotmail.com y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

**Proyectó:** Daniel A. Domínguez M. / Profesional de apoyo CPSP. N°. 120-12-13-26-250